

del cap. 4.º de dicho Reglamento se ocupa de las operaciones que puedan intervenir en concurrencia los Agentes de cambio y Bolsa y los Corredores de comercio colegiados en Madrid (1), y la sección tercera del mismo capítulo trata de los libros-registros de los Agentes de cambio y Bolsa y de los Corredores de comercio colegiados de Madrid, así como de las notas y pólizas que deben adoptarse en la contratación (2). No nos detendremos en el examen de dichas disposiciones, así como las demás que contiene el expresado Reglamento, por referirse exclusivamente á la Bolsa de Madrid, si bien que sus disposiciones deben tenerse en cuenta, así como los modelos que aparecen al final del mismo, como pauta y norma en los diversos casos que ocurren en la práctica y como patrón y modelo para la redacción de pólizas, notas, certificaciones y demás documentos de los Agentes mediadores.

Con posterioridad al Reglamento de Bolsa de Madrid se han dictado disposiciones de escasa importancia respecto á los Corredores de comercio que merezcan citarse. En 29 de Septiembre de 1888 se dictó un Real decreto (3) dejando en suspenso los efectos del art. 70 del Reglamento interino de Bolsas de Comercio de 31 de Diciembre de 1885, por el cual se redujeron los honorarios de los Corredores de comercio en las operaciones mercantiles, pudiendo, en consecuencia, dichos Corredores continuar percibiendo los que antes de la indicada fecha se hallaban establecidos y al objeto de preparar la definitiva solución de este asunto y mantener la conveniente uniformidad en la percepción de esta clase de derechos, la Comisión revisora del Código de Comercio, previo examen de las diferentes tarifas establecidas en las plazas mercantiles de España, recibió el encargo de formular á la mayor brevedad las nuevas tarifas que en lo sucesivo habían de regir (4).

(1) Artículos 35 al 39 del Reglamento de la Bolsa de Madrid.

(2) Artículos 40 al 43 del mismo.

(3) *Gaceta de Madrid* de 13 de Octubre de 1888.

(4) Para el estudio de los Corredores de mercancías, de seguros, de transportes, intérpretes de buques y de otras clases, y de las disposiciones que regulan sus actos, véase el artículo *Courtiers*, del *Dictionnaire de Droit Commercial*, de Goujet y Merger, 3.ª edición, tomo 8.º, págs. 625 á 630, y la obra de Jules Fabre titulada *Des Courtiers*, 2 tomos; Paris, Ernest Thorin, 1883.

CAPÍTULO IV

DE LOS CORREDORES INTÉRPRETES DE BUQUES

Los antiguos Corredores de fletamentos, Corredores de navios é intérpretes de Marina.—Disposiciones acerca de los Corredores intérpretes de navios contenidas en el antiguo Código de Comercio.—Disposiciones posteriores á éste relativas á los Corredores intérpretes de Navios.—De los Corredores colegiados, intérpretes de buques, según el vigente Código de Comercio.—Disposiciones contenidas en el Reglamento de Bolsas de Comercio y posteriores acerca de estos Agentes mediadores del comercio.

242.—Nuestras antiguas leyes (y al decir esto, desde el punto de vista concreto en que nos colocamos, hacemos referencia á la legislación anterior al Código de Comercio antiguo), hablan de los Corredores de fletamentos y de los intérpretes de navios. El cap. 15 de las *Ordenanzas de Bilbao* trata de los Corredores de mercaderías, cambios, seguros y *fletamentos*, su número y lo que deberán ejecutar; y el cap. 16 se ocupa de los Corredores de navios, intérpretes, de sus Capitanes ó maestros y sobrecargos, número de ellos y lo que deberán hacer. La verdad es que poco interés tienen actualmente las disposiciones anteriores al antiguo Código de Comercio, por cuyo motivo pasaremos á ocuparnos de las que contiene este Código.

243.—En todos los puertos de mar habilitados para el comercio extranjero, debía haber el número de Corredores intérpretes de navios que se juzgase necesario con proporción á la extensión de sus relaciones mercantiles. Para estos cargos debían ser preferidos los Corredores ordinarios de la misma plaza, siempre que poseyeren dos idiomas vivos de Europa, cuyo co-

nocimiento era de indispensable necesidad en todo el que hubiese de ser Corredor intérprete de navío (1). Sobre el nombramiento, aptitud y requisitos que habían de cumplir los Corredores de navíos para entrar en posesión de sus cargos, debían observarse las disposiciones prescritas con respecto á los Corredores ordinarios en la Sección 1.^a, tít. 2.^o, libro 1.^o, con sola la restricción de reducirse á una mitad la cantidad designada para las fianzas de éstos (2). Eran atribuciones privativas de los Corredores intérpretes de navíos: 1.^a Intervenir en los contratos de fletamentos que los Capitanes ó los Consignatarios de los buques no hicieren directamente con los fletadores. 2.^a Asistir á los Capitanes y sobrecargos de naves extranjeras y servirles de intérpretes en las declaraciones, protestas y demás diligencias que les ocurrieren en los Tribunales y oficinas públicas; bien que aquéllos quedaban en libertad de no valerse de Corredor cuando pudieran evacuar por sí mismo estas diligencias, ó les asistieren en ellas sus consignatarios. 3.^a Traducir los documentos que los expresados Capitanes y sobrecargos extranjeros hubiesen de presentar en las mismas oficinas, certificando estar hechas las traducciones bien y fielmente, sin cuyo requisito no serán admitidas. 4.^a Representar á los mismos en juicio, cuando ellos no comparecieren, ó por medio del naviero ó consignatario de la nave (3).

Estaban obligados los Corredores intérpretes á llevar tres especies de asientos: 1.^o, de los capitanes á quienes prestaran la asistencia que competía á su encargo, expresando el pabellón, nombre, calidad y porte del buque, y los puertos de su procedencia y destino; 2.^o, de los documentos que tradujeren, copiando las traducciones á la letra en el registro; 3.^o, de los contratos de fletamentos en que intervenían, expresando en en cada artículo el nombre del buque, su pabellón, matrícula y porte, los nombres del capitán y del fletador, el destino para donde se hiciese el fletamento, el precio del flete y moneda en que hubiese de ser pagado, los efectos del cargamento, las con-

(1) Art. 729 del antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 730 del antiguo Código de Comercio.

(3) Art. 731 de id.

diciones especiales pactadas entre el fletador y el capitán sobre estadias, y el plazo prefijado para comenzar y acabar de cargar; refiriéndose sobre todo ello á la contrata original, firmada por las partes, de que el Corredor deberá conservar un ejemplar. Estas tres clases de asientos debían llevarse en libros separados con las formalidades, forrados, foliados, rubricadas todas sus hojas, etc., como prescribía el art. 440 del antiguo Código de Comercio (1).

Estaba prohibido á los Corredores intérpretes de navíos comprar efectos algunos á bordo de las naves que fuesen á visitar en el puerto, para sí ni para otra persona (2). Igualmente estaban sujetos á las prohibiciones prescritas en los artículos 99, 100, 101, 103, 104, 106 y 107 del antiguo Código de Comercio (3).

En caso de muerte ó separación de un Corredor intérprete se recogían sus libros en la misma forma que con respecto á los Corredores ordinarios (4). Los derechos que correspondían á los Corredores de navíos por sus funciones se arreglaban en cada puerto por un arancel particular, cuya aprobación se reservó el Gobierno, siguiéndose entre tanto las prácticas que se observaban cuando se dictó el antiguo Código de Comercio (5).

244.—Varias son las disposiciones dictadas con posterioridad á la promulgación del antiguo Código de Comercio, que afectan á todos los Agentes mediadores del comercio, especialmente á los Corredores, como el decreto del Gobierno provisional de 6 de Diciembre de 1868, y otros de que nos hemos ocupado en su lugar respectivo. Es digna de notar la innovación importante que por lo que se refiere á los intérpretes de navío introdujo el decreto de 30 de Noviembre de 1868 (6), declarando ilimitado el número de Agentes y Corredores, y distinguiendo, entre intérpretes de navío, oficiales con carácter

(1) Art. 732 del antiguo Código de Comercio.

(2) Art. 733 de id.

(3) Art. 734 de id.

(4) Artículos 735 y 96 de id.

(5) Art. 736 de id.

(6) Véanse los artículos 1.^o, 3.^o, 10 y otros de dicho decreto.

de representantes de la fe pública y Corredores intérpretes de navío libres, pero las vicisitudes y organización de estos Agentes desde 1868 hasta la promulgación del vigente Código de Comercio carecen de interés en este capítulo, mayormente cuando hemos resumido las disposiciones sobre la materia al tratar de los Corredores de Comercio, cuya suerte ha corrido parejas con la de los Corredores intérpretes, y no hay necesidad de repetir ahora lo que dijimos al hablar de aquellos intermediarios. Ocupémonos ahora del

Derecho vigente.

245.—Según el vigente Código de Comercio, para ejercer el cargo de Corredor intérprete de buques es preciso reunir las circunstancias que se exigen á los Agentes mediadores (1), y además es necesario acreditar, bien por examen ó bien por certificado de establecimiento público el conocimiento de dos lenguas vivas extranjeras (2).

Las obligaciones de los Corredores intérpretes de buques son, con arreglo al Código de Comercio, las siguientes:

1.^a Intervenir en los contratos de fletamento, de seguros marítimos y préstamos á la gruesa, siendo requeridos.

2.^a Asistir á los Capitanes y sobrecargos de buques extranjeros, y servirles de intérpretes en las declaraciones, protestas y demás diligencias que les ocurran en los Tribunales y oficinas públicas.

3.^a Traducir los documentos que los expresados Capitanes y sobrecargos extranjeros hayan de presentar en las mismas oficinas, siempre que ocurriere duda sobre su inteligencia, certificando estar hechas las traducciones bien y fielmente.

(1) 1.^a Ser español ó extranjero naturalizado. 2.^a Tener capacidad para comerciar con arreglo al Código de Comercio. 3.^a No estar sufriendo pena correccional ó aflictiva. 4.^a Acreditar buena conducta moral y conocida probidad por medio de una información judicial de tres comerciantes inscritos. 5.^a Constituir en la Caja de Depósitos ó en sus sucursales ó en el Banco de España la fianza que determine el Gobierno. 6.^a Obtener del Ministerio de Fomento el título correspondiente, oída la Junta sindical del Colegio respectivo. Art. 94 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 112 del vigente Código de Comercio.

4.^a Representar á los mismos en juicio cuando no comparezcan ellos, el naviero ó el consignatario del buque (1).

5.^a Llevar un libro copiador de las traducciones que hicieren, insertándolas literalmente.

6.^a Llevar un registro del nombre de los Capitanes á quienes prestaren asistencia propia de su oficio, expresando el pabellón, nombre, clase y porte del buque, y los puertos de su procedencia y de su destino.

7.^a Llevar un libro diario de los contratos de fletamento en que hubiesen intervenido, expresando en cada asiento el nombre del buque, su pabellón, matrícula y porte; los del Capitán y del fletador; precio y destino del flete; moneda en que haya de pagarse; anticipos sobre el mismo, si los hubiere; los efectos en que consiste el cargamento; condiciones pactadas entre el fletador y Capitán sobre estadias y el plazo prefijado para comenzar y concluir la carga (2).

El Corredor intérprete de buque conservará un ejemplar del contrato ó contratos que hayan mediado entre el Capitán y el fletador (3).

246.—El reglamento interino para la organización y régimen de las Bolsas de Comercio aprobado por Real decreto de 31 de Diciembre de 1885 ha dictado una serie de disposiciones generales para los Agentes mediadores del comercio, de las que nos hemos ocupado en los capítulos anteriores, limitándonos á las que se refieren única y exclusivamente á los Corredores intérpretes de buques. Estos sólo podrán intervenir en los contratos que taxativamente encarga el Código á esta clase de auxiliares de comercio (4). Para ejercer las funciones de Corredores intérpretes de buques, tanto los Agentes de cambio y Bolsa como los Corredores de Comercio, deberán obtener habilitación especial, acreditando el conocimiento de dos lenguas vivas extranjeras (5). Los intérpretes de buques constituirán Colegio cuando en una misma población se cuenten cinco de estos Agentes.

(1) Art. 113 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 114 de id.

(3) Art. 115 de id.

(4) Art. 10, párrafo último del Reglamento de Bolsas de Comercio.

(5) Art. 11 de id.

En donde por falta de número no se constituya Colegio, dependerán de la Autoridad superior gubernativa de la provincia (1). En los colegios de Corredores y de intérpretes formarán la Junta un Presidente, dos adjuntos, si el número de los colegiados no excede de 10, y cuatro adjuntos, si dicho número es mayor, más un sustituto, siendo obligatorios los cargos, y dos años su duración (2).

Los Corredores intérpretes de buques constituirán una fianza equivalente á la mitad de la señalada para los Corredores de comercio en las plazas marítimas respectivas (3). Los Corredores intérpretes de buques devengarán en los contratos en que intervengan, por razón de su oficio y por los servicios que presten, los derechos que se señalan en el siguiente

Arancel.

1.º En los seguros marítimos, el 8 por 100 sobre el importe del premio cobrado del asegurador. 2.º En los fletamentos de buques, el 4 por 100 sobre el importe de los fletes, cobrado del Capitán ó del fletador. 3.º En los préstamos á la gruesa, uno por 1.000 sobre el importe del capital prestado, á cobrar por mitad del dador y del tomador del préstamo. 4.º Por las diligencias á que se refiere el núm. 2.º del art. 113 del vigente Código de Comercio cobrarán, si el tiempo durante el cual se ocupa el Corredor intérprete de naves no pasa de una hora, 10 pesetas. Por cada quince minutos que exceda de dicho tiempo, 2 pesetas 50 céntimos. 5.º Por la traducción de los documentos á que se contrae el núm. 3.º del mencionado artículo cobrarán por cada página de veinticuatro renglones, incluso la última, aunque no tenga completo este número, si la traducción se hace del francés, italiano ó portugués, 5 pesetas. Si se verifica del inglés ó alemán, 10 pesetas, y de cualquier otro idioma, 12 pesetas (4).

(1) Art. 14 de id.

(2) Art. 15 de id.

(3) Véase lo que se consigna en el capítulo anterior respecto á la fianza de los Corredores de comercio.

(4) Art. 71 del Reglamento citado.

ÍNDICE DEL TOMO SEGUNDO

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA MERCANTIL DE ESPAÑA

PARTE LEGISLATIVA

TÍTULO PRIMERO

Del comercio en general, y de las personas, cosas y actos mercantiles.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL COMERCIO EN GENERAL

Páginas.

Comercio.—Su etimología.—Definiciones.—Divisiones del comercio.—Terrestre y marítimo.—Al por mayor y por menor.—Comercio de importación y de exportación.—Comercio interior y exterior.—Comercio mixto.—Comercio de importación por tierra y de importación por mar.—Comercio de exportación al extranjero por mar y tierra.—Comercio nacional y extranjero.—Comercio extranjero de importación y de exportación.—Retorno.—Comercio directo é indirecto.	
Subdivisiones del comercio marítimo.—Comercio de cabotaje.—Colonial y de gran navegación ó altura, por otro nombre de alta mar.—Comercio de altura directo é indirecto.—Comercio de asilo, neutralidad ó habilitación de bandera.—Comercio de cabotaje según los puntos.—Grande y pequeño cabotaje.—Comercio activo y pasivo.	
Divisiones del comercio por razón de la mercancía objeto de comercio.—Comercio de mercancías en especie.—Comercio de dinero ó banca.—Comercio de valores fiduciarios.—Especulación sobre los servicios ó de trabajo del hombre.	
Comercio libre y de monopolio.—Comercio de transportes ó de fletes.—Comercio de tránsito.—Comercio de depósito.	
Comercio nacional ó interior, é internacional ó exterior.	
Divisiones del comercio según la forma y manera como se ejerce.—Comercio por cuenta propia ó en comisión.—Comercio lícito é ilícito.—Contrabando y defraudación.	7

CAPÍTULO II

DE LAS PERSONAS QUE COMERCIAN Ó COMERCIANTES

Comerciantes.—Personas naturales y Compañías.—Los que habitualmente se dedican al comercio y los que incidentalmente verifican